



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 660

MEDIO DE CONTROL : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : UNIDAD PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO Y LA PRODUCTIVIDAD - UPEP
DEMANDADO : JOSE GABRIEL MANRIQUE
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2016-00890-00

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre si debe o no avocar conocimiento de las presentes diligencias y proceder con su respectiva admisión, o si en su lugar debe suscitarse un conflicto negativo de competencias ante el Consejo Superior de la Judicatura respecto de la justicia ordinaria civil.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que la presente demanda fue instaurada el 31 de agosto de 2016 (fl. 40 CP), correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia – Caquetá, al momento del estudio de su admisión conforme auto interlocutorio No. 1920 del 06 de octubre de 2016 (Fol. 42-43 CP), se dispuso rechazar la demanda de restitución de inmueble arrendado, propuesta por la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP contra el señor JOSE GABRIEL MANRIQUE, por carecer ese despacho judicial de jurisdicción para tramitarla, y en este orden dispuso su remisión a los Juzgados Administrativos de esta localidad, para su correspondiente reparto (Fol. 46CP).

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Atenta lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que se persigue la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado entre la Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP, en calidad de arrendador, y el señor JOSE GABRIEL MANRIQUE, en condición de arrendatario, el cual tiene como canon la suma de \$85.300,00, y como fecha de inicio el 02 de febrero de 2010, igualmente, se declare la terminación del mismo, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados a partir del mes de enero de 2012, hasta la fecha de presentación de la demanda, y la restitución a favor del accionante del inmueble ubicado en la calle 13 con carrera 11 local 053 del Piso No. 1.

Dentro de los argumentos expuestos por el despacho judicial que inicialmente conoció del presente medio de control para abstenerse de su conocimiento (Fol. 42-43CP), se encuentran los siguientes:

"(...) lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de existencia y posterior terminación de un contrato de arrendamiento entre una entidad pública y un particular de un inmueble y la consecuente restitución del mismo.

Como quiera que estamos frente a un contrato privado de la administración, las disposiciones atrás en parte trasuntas asignan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el

conocimiento sobre las controversias originadas de los mismos, siendo entonces, el juez administrativo la autoridad judicial apropiada para ventilar dicho asunto."

En orden de establecer la competencia dentro del presente medio de control, es preciso señalar que el Concejo Municipal de Florencia – Caquetá, por medio de Acuerdo No. 015 de Noviembre de 2003, creó el Centro Comercial Municipal la Perdiz - CECOMPE, bajo la naturaleza jurídica de empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, constituida totalmente con bienes o fondos públicos, y con el objeto del arrendamiento, la administración y mantenimiento de las instalaciones en que fueron ubicados los comerciantes que ocupaban los espacios públicos de la ciudad.

Por medio del Decreto No. 0295 del 31 de mayo de 2013 la Alcaldía Municipal de Florencia – Caquetá, con base en facultades extraordinarias y con el propósito de modernizar la administración central y descentralizada municipal, decide cambiar la naturaleza jurídica y denominación, dispone:

***"Artículo 1º. Naturaleza:** Cámbiese la naturaleza jurídica y denominación del Centro Comercial Municipal La Perdiz, CECOMPE, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Unidad Administrativa Especial, adscrita a la Alcaldía Municipal, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, en los términos de la Ley 489 de 1998 y sus normas complementarias, que en adelante se denominara Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad – UPEP, para que ejerza las funciones señaladas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes."*

Así las cosas, encontramos que el demandante Unidad para la Promoción del Empleo y la Productividad - UPEP, tiene como naturaleza jurídica la de ser una Unidad Administrativa Especial Municipal, por lo que corresponde a una entidad descentralizada por servicios del municipio de Florencia, creada mediante acuerdo municipal con autonomía administrativa, financiera, y personería jurídica, que cumplen funciones administrativas para desarrollar o ejecutar programas propios de la entidad territorial, como se presentó en el sub judice que en el giro de sus funciones administrativas celebró un contrato de arrendamiento del local No. 53 con fecha 02 de febrero de 2010 con el señor JOSE GABRIEL MANRIQUE (Fol. 15-20), y dentro del objeto del mismo menciona:

"(...) Objeto: Por medio del presente Contrato CECOMPE entrega a título de arrendamiento al ARRENDATARIO el local comercial No. 53 de aproximadamente (3.75) Metros Cuadrados, el cual será exclusivamente destinado para el desarrollo del objeto social, negocio o actividad comercial del ARRENDATARIO, Local que forma parte del CENTRO COMERCIAL MUNICIPAL LA PERDIZ "CECOMPE" (...)"

De la lectura del contrato de arrendamiento se puede observar, que las partes sujetaron las condiciones de su celebración y cumplimiento a las previstas en el Código de Comercio, habida cuenta que el mismo tiene por objeto el desarrollo de actividades comerciales, y con ese fin específico fue dado a título de arrendamiento, en otras palabras el propósito de este no está destinada a la prestación de un servicio público, sino por el contrario el contrato se celebra de forma directa sin acatar las disposiciones previstas en la ley 80 de 1993, ni demás normas reglamentaria del estatuto de contratación estatal, y sin agotar etapa precontractual o contractual alguna, o formalidades especiales en su celebración.

Es preciso hacer alusión a lo previsto en relación a los asuntos sometidos a la jurisdicción de lo contencioso Administrativo, a efectos el artículo 104 del CPACA, señala:

***"De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos,*

hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente, conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%."

Así las cosas, como se ha mencionado en el presente proceso lo pretendido por el extremo demandante es la declaratoria de la existencia de un contrato de arrendamiento celebrado en el giro normal de su actividad con un particular, el cual ha incumplido las obligaciones contractuales, por lo cual se deberá declarar la terminación del mismo, por el incumplimiento en el pago de los cánones pactados a partir del mes de enero de 2012, hasta la fecha de presentación de la demanda, y finalmente, la restitución a favor del accionante del inmueble dado a título de arrendamiento.

Conforme lo anterior de la atenta lectura de los medio de control previstos en el título III del CPACA, arts. 135 y s.s., no se encuentra ninguna norma sustancial o procedimental que otorgue competencia a esta jurisdicción para el conocimiento de asuntos relacionados con la restitución de inmuebles arrendados, ni tampoco ningún medio de control o acción propia de la jurisdicción que contemple la posibilidad de avocar y fallar procesos de este tipo.

De otro lado, se encuentra que el Código General del Proceso ha dispuesto dentro de los procesos declarativos el Proceso Verbal, señalando en su artículo 368, que *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial"*, y como disposición especial ha previsto la referente al trámite de Restitución de Inmueble Arrendado, para el efecto el art. 384 ibídem, menciona:

"Artículo 384. Restitución de inmueble arrendado.

Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. Demanda. A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria.*
- 2. Notificaciones. Para efectos de notificaciones, incluso la del auto admisorio de la demanda, se considerará como dirección de los arrendatarios la del inmueble arrendado, salvo que las partes hayan pactado otra cosa.*

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.

4. Contestación, mejoras y consignación. **Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.**

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante.

Los depósitos de cánones causados durante el proceso se entregarán al demandante a medida que se presenten los títulos, a menos que el demandado le haya desconocido el carácter de arrendador en la contestación de la demanda, caso en el cual se retendrán hasta que en la sentencia se disponga lo procedente.

Cuando se resuelva la excepción de pago o la del desconocimiento del carácter de arrendador, se condenará al vencido a pagar a su contraparte una suma igual al treinta por ciento (30%) de la cantidad depositada o debida.

Cuando el arrendatario alegue como excepción que la restitución no se ha producido por la renuencia del arrendador a recibir, si el juez la halla probada, le ordenará al arrendador que reciba el bien arrendado y lo condenará en costas.

5. Compensación de créditos. Si en la sentencia se reconoce al demandado derecho al valor de las mejoras, reparaciones o cultivos pendientes, tal crédito se compensará con lo que aquel adeude al demandante por razón de cánones o de cualquiera otra condena que se le haya impuesto en el proceso.

6. Trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos.

El demandante no estará obligado a solicitar y tramitar la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda.

7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.

8. Restitución provisional. Cualquiera que fuere la causal de restitución invocada, el demandante podrá solicitar que antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del proceso, se practique una diligencia de inspección judicial al inmueble, con el fin de verificar el estado en que se encuentra. Si durante la práctica de la diligencia se llegare a establecer que el bien se encuentra desocupado o abandonado, o en estado de grave deterioro o que pudiere llegar a sufrirlo, el juez, a solicitud del demandante, podrá ordenar, en la misma diligencia, la restitución provisional del bien, el cual se le entregará físicamente al demandante, quien se abstendrá de arrendarlo hasta tanto no se encuentre en firme la sentencia que ordene la restitución del bien.

Durante la vigencia de la restitución provisional, se suspenderán los derechos y obligaciones derivados del contrato de arrendamiento a cargo de las partes.

9. Única instancia. Cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

A juicio de esta judicatura, no es procedente bajo ninguna óptica llevar adelante un proceso civil sobre el cual la normatividad procesal ha dispuesto normas especiales para su trámite, y cuya competencia se ha atribuido sin excepciones a los jueces civiles, a tal punto como se resaltó, que en dicho procedimiento se ha señalado el reconocimiento de mejoras, la compensación de créditos, la restitución provisional del inmueble, entre otros, actos ajenos e inusuales en esta jurisdicción, regulados implícitamente por la normatividad civil, por lo cual este despacho judicial no puede asumir el conocimiento de procesos no estatuidos en las codificaciones que regulan la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, es más, no existe en nuestra codificación ningún medio de control que se asemeje a la restitución de un inmueble arrendado, y menos aún su ejecución, siendo improcedente darle trámite a un proceso que no se encuentra catalogado de la jurisdicción contencioso administrativo, no se indican sus etapas, las actuaciones, la forma de notificar, la realización de audiencias y ejecución material de decisiones de restitución de inmuebles, entre otros, que en nada atañen la función del juez administrativo.

En consecuencia, considera esta judicatura que no es competente para conocer del presente asunto por lo cual no avocará conocimiento de las presentes diligencias, de igual manera se dispondrá proponer conflicto negativo de competencias ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a fin que se determine cuál jurisdicción es la competente para conocer de la referida controversia atendiendo el trámite surtido ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia en la jurisdicción ordinaria y los argumentos expuestos en esta providencia.

Sin más observaciones, el suscrito juez

RESUELVE:

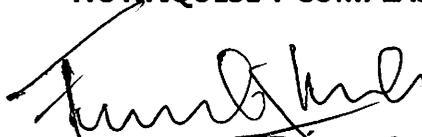
PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencias por jurisdicción con el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia.

TERCERO: Remítase el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelve el presente conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-783

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **YOLANDA SUÁREZ FRANCO**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2017-00473-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante YOLANDA SUÁREZ FRANCO contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

ANTECEDENTES

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA-429 del 04 de julio de 2017 se resolvió: **"PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora YOLANDA SUÁREZ FRANCO identificada con cédula de ciudadanía No. 40.772.214, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora YOLANDA SUÁREZ FRANCO el día 25 de mayo de 2017, mediante la cual solicitó se le expida una copia de la Resolución que resolvió su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado..."

Vencido el término concedido a la entidad accionada, el día 14 de julio de 2017 la tutelante presentó memorial indicando que no se ha dado cumplimiento a la orden de tutela, solicitando el inicio del trámite sancionatorio por desacato.

Este despacho judicial el 17 de julio de 2017 profirió auto de apertura de trámite incidental, a su vez requiriendo a la entidad accionada para que dentro de las 48 horas siguientes acreditara el cumplimiento a la orden de tutela, y se le concedió el término de tres (03) días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

Notificada la decisión, en el término otorgado para que la entidad accionada guardo silencio.

Agotado el trámite del incidente de desacato y respecto a la sentencia C-367 de 2014, el despacho procede a evaluar la conducta asumida por el Director de la UARIV y determinará la procedencia o no de sancionar por desacato a orden judicial.

CONSIDERACIONES

Una vez atribuida la competencia de la acción constitucional de tutela impetrada, y de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que faculta al mismo juzgador para verificar el cumplimiento e iniciar trámite de desacato en caso de ser necesario, se plantea como problema jurídico si:

¿El Director de la UARIV debe ser sancionado por desacato a orden judicial, emitida por este despacho durante la acción constitucional de tutela?

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

“ARTICULO 52.-Desacato. *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”

La razón de ser del incidente de desacato, es la de evaluar la conducta asumida por el encargado de dar cumplimiento a la sentencia de tutela favorable a los intereses del accionante, para determinar si se ha cumplido a cabalidad con la orden, y se garantizó la cesación a la vulneración o amenaza del derecho protegido, en otras palabras si se efectivizó la decisión judicial.

Este inicio de un procedimiento sancionatorio, a voces de la Corte Constitucional tiene fundamento en lo siguiente:

“Así las cosas, después de proferida la sentencia de tutela que ordena el amparo de los derechos fundamentales, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla de manera pronta y oportuna, ya que de no hacerlo incurriría en una grave violación a la Carta Política y demás instrumentos internacionales. “Por una parte, en cuanto frustra la consecución material de los fines esenciales del Estado, como son la realización efectiva de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta, el mantenimiento de la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo (Preámbulo, arts. 1° y 2°). Y por la otra, en cuanto dicha omisión contraría, además de las normas constitucionales que regulan la acción de tutela y el derecho infringido, también aquellas que reconocen en el valor de la justicia y en los derechos al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia, pilares fundamentales del modelo de Estado Social de Derecho (arts. 29, 86 y 230).”¹

En este orden de ideas, además de ser un instrumento sancionador, se ha considerado que la doble connotación del incidente de desacato implica no solo verificar el acatamiento de la tutela, sino además es el medio coercitivo para velar por el derecho fundamental amparado, porque su fin último no es la sanción sino el cumplimiento del fallo, la efectivización de los postulados constitucionales.

Acto seguido, es deber del juez, guiado por la decisión particular, determinar si para el caso en concreto se cumplió lo ordenado, se dio cabal acatamiento a la sentencia de tutela, y cesó la vulneración al derecho fundamental:

¹ Corte Constitucional. Auto 064 del 15 de abril de 2013. MP Jorge Iván Palacio Palacio

“Ahora bien, el *ámbito de acción* del juez que conoce el incidente de desacato no es ilimitado, en tanto está circunscrito a lo decidido en la sentencia, y en especial a la parte resolutive de la misma, la cual permite identificar los siguientes elementos; (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cual es el alcance de la misma. Verificados los citados elementos, el juez del desacato podrá establecer si la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por la autoridad y/o el particular, con lo cual puede adoptar la decisión de diferentes maneras. En primer lugar, dando por terminado el incidente por haber encontrado que el fallo cuyo incumplimiento se alega fue acatado en debida forma y de manera oportuna por el destinatario de la orden. En segundo término, de comprobar que subsiste el incumplimiento, debe continuar el trámite incidental, correspondiéndole *“identificar las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho, y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada.”*²

Así las cosas, este trámite no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, esto es, la verificación del destinatario de la orden, el vencimiento del plazo otorgado, el alcance de la orden, y el incumplimiento, sino además es su deber investigar las circunstancias propias, escuchar las razones del incumplimiento, evaluar la conducta asumida por el obligado, y solo mediante un estudio del comportamiento presuntamente trasgresor a la orden de tutela, puede adoptarse la decisión de fondo.

En efecto, debe mediar un procedimiento que salvaguarde el derecho de defensa y contradicción, que permita que el investigado pueda aportar y solicitar pruebas, presentar las justificaciones, e indicar las razones del presunto incumplimiento, para que el juez pueda sopesar lo ocurrido, evaluar la conducta asumida, determinar si es trasgresora de los derechos fundamentales invocados y se procede a emitir sanción, o se abstiene de hacerlo.

El análisis subjetivo de conducta, implica:

*“Al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida. Lo anterior es independiente de la sanción penal que por esa conducta le pueda ser atribuible al responsable y del delito de fraude a resolución judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991. Ahora bien, en lo referente al trámite del incidente de desacato, es decir el contemplado en el artículo 52 del Decreto 2591, la Corte Constitucional ha señalado que el texto transcrito dispone, toda la estructura procesal de la actuación que debe surtir para la declaración de que una persona ha incurrido en desacato y la imposición de la correspondiente sanción, al determinarse el medio que debe utilizarse, esto es, el trámite de un incidente, el juez competente, y el mecanismo para revisar y controlar la decisión sancionatoria.”*³

La evaluación de los elementos en mención determinará si hay lugar a la imposición de la sanción por desacato a orden judicial de conformidad con los parámetros que la jurisprudencia ha fijado:

² Corte Constitucional. Sentencia T-1090/2012. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

³ Corte Constitucional. Sentencia T-399/2013

“En conclusión, el juez que conoce del desacato debe verificar:

-Si efectivamente se incumplió la orden de tutela; si aquél fue total o parcial, identificando las razones por las cuales el obligado desconoció el referido fallo para establecer las medidas necesarias orientadas a proteger efectivamente el derecho.

-Si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada y
-Finalmente, en caso de comprobarse responsabilidad en el incumplimiento, deberá imponer la sanción adecuada - proporcionada y razonable - a los hechos.

Adicionalmente, debe destacarse que cuando se evalúa si existió o no el desacato, el juez debe considerar las circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad jurídica o fáctica para cumplir, ello desde la perspectiva de la buena fe de la persona obligada. En este contexto, conviene recordar que la Corte ha señalado que no es posible imponer una sanción por desacato si la orden de tutela no es precisa, bien porque no se determinó quién debe cumplirla o su contenido es difuso o si el obligado trató de cumplirla pero no se le dio oportunidad de hacerlo.”⁴

Del caso en concreto.

Este despacho amparó el derecho de petición de la señora YOLANDA SUÁREZ FRANCO, y ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un término no superior a las 48 horas, diera respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la accionante el día 25 de mayo de 2017 mediante el cual solicitó se le expida una copia de la Resolución que resolvió su solicitud de inclusión en el Registro Único de Víctimas por le hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Prosiguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional, es pertinente indicar que existe claridad frente a la entidad sobre la cual se impartió la orden, en este caso a la UARIV a través de su representante legal, así mismo que el término concedido feneció, y que existe incumplimiento al fallo porque hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad que acredite lo contrario.

Establecidos los parámetros objetivos de la sanción por desacato, procede el despacho a evaluar el aspecto subjetivo, es decir el dolo o la culpa de quien representa la entidad en el acatamiento de la orden de tutela.

Al respecto se puede observar que el implicado guardó silencio durante el trámite incidental, de manera que las afirmaciones realizadas por la incidentante tornan validez, esto es, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición elevada por la accionante, vulnerándose así su derecho fundamental de petición.

Sobre el particular, teniendo en cuenta la actitud omisiva del obligado, debe entenderse que responde ante este trámite incidental a título de culpa grave, al estar demostrada una negligencia o descuido para cumplir con las obligaciones derivadas del mandato judicial impartido, no haber manifestado ninguna causal de exculpación, ni situación concreta y particular que justificara su actitud.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-280A/2012

En este orden de ideas, se encuentra demostrado que el director de la UARIV Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, no ha cumplido con la orden emitida por este despacho el 04 de julio de 2017, pese a haberse notificado tanto la decisión de la tutela, como la apertura del trámite incidental, dado la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por el contrario ha guardado silencio y a la fecha no demostró el cumplimiento, como tampoco expuso razones exculpatorias a su omisión.

La consecuencia punitiva, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, tiene dos connotaciones, la imposición de una medida de arresto, fijado para este caso en tres (3) días, y una multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta sanción, pagada de los propios haberes del sancionado. En caso de incumplir se iniciará el respectivo cobro coactivo.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, incumplió la orden de tutela emitida por este despacho mediante Sentencia No. JTA-429 del 04 de julio de 2017.

SEGUNDO: SANCIONAR al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pagada de los propios haberes del sancionado, dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de la sanción, so pena de iniciar el respectivo cobro coactivo.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal, por el medio más expedito posible, la presente decisión al sancionado, y por estado a la incidentante.

CUARTO: REMÍTASE las diligencias al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir la consulta de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-781

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ**
INCIDENTADO : **DIRECTOR UARIV**
RADICACIÓN : **18-001-33-33-003-2017-00441-00**

Una vez agotado el incidente de desacato iniciado por la accionante BELLANID SOLÓRZANO RODRÍGUEZ contra el director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, y proferido el auto interlocutorio No. JTA-717 por medio del cual se decidió este trámite incidental, el Despacho observa que la Corte Constitucional mediante Auto No.206 del 28 de abril de 2017 emitido por, ordenó exhortar a los jueces para que “Al pronunciarse sobre los incidentes de desacato ocasionados por el incumplimiento de la UARIV a las órdenes de tutela impartidas en estos casos de indemnización administrativa, los jueces suspenderán las sanciones por desacato, tanto de arresto como de multa, dictadas a partir del 01 de enero de 2016, hasta el 31 de diciembre de 2017, fecha límite que dispone la UARIV para cumplir las sentencias de tutela que ordenaron la contestación de una petición o el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa”.

Así las cosas, el Despacho en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional ordenará suspender hasta el 31 de diciembre de 2017 la sanción interpuesta al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA mediante auto interlocutorio No.717 fechado 14 de julio de 2017

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER hasta el 31 de diciembre de 2017 la sanción interpuesta al director de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA mediante auto interlocutorio No.717 fechado 14 de julio de 2017, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA